



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2004-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
MARIANO HUARCAYA CUTIPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Mariano Huarcaya Cutipa contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 251, su fecha 31 de enero de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Jorge Mendoza Pérez, Elías Vivanco Crisóstomo y Luis Choquehuanca Roque, alcalde, ejecutor coactivo y auxiliar coactivo de la Municipalidad Provincial de Ilo, respectivamente, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Coactiva N.º 337-2004-EC-MPI, de fecha 1 de marzo de 2004.

Alega que en el procedimiento administrativo que culminó con la referida resolución de ejecución coactiva se le ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa y a la propiedad, al no haber sido notificado debidamente con los actos iniciales correspondientes a dicho procedimiento (Orden de Pago N.º 808-2000 y la Resolución de Determinación N.º 823-2000, ambas de fecha 18 de febrero de 2000). Asimismo, manifiesta que se pretende el cobro de una deuda prescrita.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ilo deduce la excepción de incompetencia por razón de materia, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por considerar que el demandante en todo momento ha hecho uso de su derecho de defensa.

El Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Ilo contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada al considerar que el procedimiento de la cobranza coactiva se ha realizado conforme lo regulan las normas aplicables al caso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 3 de setiembre de 2004, declara infundada la excepción de incompetencia deducida por la Municipalidad Provincial de Ilo; e infundada la demanda por considerar que al recurrente se le ha seguido un debido proceso administrativo y ha contado con las garantías propias del mismo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha establecido el derecho constitucional vulnerado.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución Coactiva N.º 337-2004-EC-MPI, de fecha 1 de marzo de 2004, mediante la cual se le requiere al recurrente el pago del impuesto predial correspondiente a los años 1996 a 1999 y arbitrios correspondientes a los años 1996 a 1999, por vulnerar sus derechos constitucionales al debido proceso, a la legítima defensa y a la propiedad, ya que desde el inicio del mismo existieron –a juicio del demandante– una serie de irregularidades en las notificaciones de la Orden de Pago N.º 808-2000 y la Resolución de Determinación N.º 823-2000, ambas de fecha 18 de febrero de 2000. Señala, además, que se pretende hacer cobro de deudas tributarias ya prescritas.
2. La Cuarta Disposición Final de la Ley N.º 28165, que modifica e incorpora diversos artículos a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N.º 26979, en sus incisos b) y c) establece que: “Las notificaciones de los actos a que se refiere la presente Ley se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General, con las siguientes precisiones: (...) b) En ningún caso se tendrá por válida la notificación realizada de modo distinto a la notificación personal, por correo certificado, o a la publicación subsidiaria. c) La publicación subsidiaria también resultará procedente cuando, exclusivamente por motivos imputables al administrado, que deberán ser demostrados por el Ejecutor Coactivo, devenga en infructuosa la notificación personal, o aquella verificada a través de correo certificado”.
3. Por otro lado, el artículo 104º del Código Tributario, en su inciso a), expone que la notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de los siguientes medios: “Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. En este último caso, adicionalmente, se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal”.
4. En el presente caso, el recurrente sostiene que no fue debidamente notificado por la entidad demandada desde la fase inicial del procedimiento administrativo con la Orden de Pago N.º 808-2000, de fecha 8 de febrero de 2000, y la Resolución de Determinación N.º 823-2000 de la misma fecha. A juicio de este Tribunal, lo alegado por el recurrente no se ajusta a lo actuado ya que, de autos, se verifica que las mencionadas resoluciones fueron debidamente notificadas en el domicilio fiscal del recurrente (fojas 74 y 75), conforme lo establece el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 104°, inciso a), del Código Tributario, sustituido por el artículo 29° de la Ley N.° 27038, vigente al momento de los hechos.

5. De lo actuado se puede apreciar que la entidad demandada ha cumplido las normas aplicables al caso materia de análisis, no acreditándose vulneración del derecho al debido proceso; más aún cuando de fojas 77 a 161 obra copias del expediente administrativo N.° 2353-2000-EC-MPI, en el cual se aprecia que se ha obrado de acuerdo a ley y que el recurrente gozó de su derecho de defensa en todo momento.
6. Por otro lado, respecto a la prescripción alegada por el recurrente en relación a la deuda correspondiente a los ejercicios fiscales 1993 a 1997, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N.° 4036-2002-OAT-MPI de fecha 14 de agosto de 2002 (fojas 122), la administración resolvió declarar procedente la prescripción por concepto de impuesto predial de los años 1993 a 1995 y los meses de enero a febrero de 1996, relleno sanitario de los meses de enero y febrero de 1996 e improcedente respecto al resto de la deuda tributaria. Asimismo, mediante Resolución Gerencial N.° 414-03-GAT-MPI, de fecha 22 de diciembre de 2003 (fojas 119), se declaró improcedente la prescripción tributaria respecto al impuesto predial y arbitrios correspondientes al año 1998, por lo que la administración ha resuelto oportunamente las solicitudes de prescripción de deuda tributaria, no evidenciándose afectación al debido proceso tampoco en este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**